



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 49701-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: Para que se configure la prescripción extintiva se requiere la concurrencia de tres requisitos: i) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, ii) la falta de ejercicio por parte del titular, y iii) el transcurso del tiempo determinado por ley.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

VISTOS

El Recurso extraordinario presentado por el demandante, Romer Robles Godoy Mayon, del seis de setiembre de dos mil veintidós, contra la Sentencia de Vista del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que confirmó la Sentencia del doce de enero de dos mil veintidós que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El once de setiembre de dos mil diecinueve, el demandante **Romer Robles Godoy Mayon** presenta demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las pretensiones siguientes:

- Indemnización por daños y perjuicios por haber sido objeto de un despido incausado que comprenden daño moral, daño emergente y lucro cesante por la suma de S/193,300.00, más intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Los argumentos del demandante son los siguientes:

- a) El 1 de diciembre de 1996 ingresó a laborar para la demandada como empleado en el área de Gerencia de Desarrollo Económico.
- b) El 21 de mayo de 2022 fue despedido en forma incausada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49701-2022
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- c) Su última remuneración al momento del despido fue la suma de S/ 1,000.00.
- d) Acudió al Poder Judicial, conjuntamente con 54 compañeros de trabajo, vía Proceso de Amparo signado en el expediente N.º 30437-2002-0-1801-JR-CI-36.
- e) El Juzgado Civil de Lima mediante Sentencia del 28 de mayo de 2004 declaró fundada en parte la demanda y ordenó la reincorporación de los trabajadores despedidos.
- f) La Cuarta Sala civil de Lima confirmó la sentencia mediante sentencia de vista del 06 de abril de 2005.
- g) El 19 de diciembre de 2012 mediante acta de ejecución de sentencia fue repuesto al área laboral en la Gerencia de Fiscalización y Control.
- h) El despido duró 10 años y 7 meses. La reparación solicitada por los infortunios laborales se debe al incumplimiento y negligencia de la demandada de no acatar sus obligaciones legales.
- i) La indemnización debe fijarse teniendo en cuenta el principio de la reparación integral considerándose la magnitud del daño, edad, sexo, tiempo del despido sin causa, capacidad de ganancia disminuida en proporción a la habilidad, truncamiento de proyecto de vida y otros
- j) Corresponde de igual manera el lucro cesante y daño emergente.

Resolución N.º 06 / Primera instancia

Resolución del doce de enero de dos mil veintidós que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada:

[...]

1) Se declara FUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA deducida por la demandada, en consecuencia y de conformidad con el numeral 2) del art. 427 del Código Procesal Civil se declara IMPROCEDENTE la demanda, consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente remitiéndose los actuados al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia Lima.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 49701-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Resolución de Vista N.° 11

Resolución del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que resuelve:

[...]

CONFIRMAR la Sentencia N° 004-2022-NLPT, contenida en la Resolución N° Seis, de fecha 12 de enero del 2022, que corre de fojas 153 a 163, que DECLARA: FUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA deducida por la demandada, en consecuencia y de conformidad con el numeral 2) del art. 427 del Código Procesal Civil se declara IMPROCEDENTE la demanda; con lo demás que contiene.

Los argumentos de la Sala Superior:

- a) A partir de la emisión de la sentencia de vista (06 de abril del 2005) se tiene que computar el plazo prescriptorio, por ser el momento a partir del cual el demandante tomó conocimiento pleno de la conducta antijurídica en que habría incurrido la demandada.
- b) La defensa técnica efectúa una interpretación distinta respecto a la Casación N.° 16967-2015-Lima – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria publicada con fecha 30 de enero del 2017, que dejó precisado "el plazo que regula el artículo 1993 del Código Civil, se computa desde que el actor puede ejercitar el derecho de acción, es decir, a partir que la existencia del daño pueda probarse".

Causales declaradas procedente

Mediante resolución del nueve de marzo de dos mil veintitrés esta Sala Suprema resuelve declarar procedente las causales siguientes:

- Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.
- Infracción normativa del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 49701-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

II. CONSIDERANDO

Finalidad del Recurso de Casación

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

La prescripción extintiva

3. Manuel Albaladejo³, sobre la prescripción extintiva, señala que los derechos se extinguen cuando durante cierto tiempo permanecen inactivos e irreconocidos, es decir, no se ejercitan por el titular ni se reconocen su existencia por el obligado.

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores Lima 2005. pág. 129

³ Manuel Albaladejo (2004) Derecho Civil I Introducción y Parte General pag. 891 y siguientes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 49701-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4. El artículo 1989 del Código Civil señala que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. Además, doctrinariamente se ha establecido que, para que se configure la prescripción extintiva se requiere la concurrencia de tres requisitos: i) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, ii) la falta de ejercicio por parte del titular, y iii) el transcurso del tiempo determinado por ley.

5. El artículo 1993 del Código Civil, señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción; es decir, empieza a correr desde cuando pueda ser realizado el derecho que con ella (la acción) se actúa⁴ o, dicho de otra manera, a partir en que la pretensión del titular del derecho es exigible.

6. El artículo 2001 del Código Civil respecto de las acciones personales establece que el plazo de prescripción es de 10 años. Entonces, concatenado con lo señalado en el párrafo anterior, podemos establecer que el plazo de prescripción de las acciones personales es de 10 años a partir del día en que se puede ejercitar la acción.

Los hechos determinados por las instancias de mérito

7. Para efectos de instituir previamente el origen de la obligación, este Tribunal debe establecer lo siguiente:

- a) Se pretende el pago de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del despido incausado.
- b) El 21 de mayo de 2022 fue despedido en forma incausada.
- c) Interpuso un Proceso de Amparo por violación al derecho al trabajo.

⁴ Ob Cit. Pag. 903 y siguientes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 49701-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- d) El Juzgado Civil de Lima mediante Sentencia del 28 de mayo de 2004 declaró fundada en parte su demanda.
- e) La Cuarta Sala Civil de Lima confirmó la sentencia apelada mediante sentencia de vista del 06 de abril de 2005.
- f) El 19 de diciembre de 2012 fue reincorporado mediante acta de ejecución de sentencia.

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS

Primera Infracción Normativa

- 8.** Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

Artículo 1993. Inicio del decurso prescriptorio.

(...) la prescripción comienza a correr desde el día en que se puede ejercitarse la acción (...)."

- 9.** El argumento del recurrente señala que recién pudo ejercer su derecho de acción indemnizatoria por incumplimiento al contrato de trabajo cuando el empleador demandado lo repuso a la actividad laboral mediante acta de ejecución de sentencia y reposición de fecha 19 de diciembre de 2012 por lo que se debe cuantificar el plazo de prescripción desde la reposición en su relación laboral.

- 10.** Antes de ingresar en el análisis de la causal de interpretación errónea, debemos señalar que, dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini⁵ que este implica atribuir sentido a un texto o a

⁵ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos (Guastini, 2011, parte i, cap. ii).

Refiere también Guastini:

Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV. Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica. Véase en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 49701-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras.

11. En este escenario, asume este Colegiado que cualquier cuestionamiento a una “incorrecta” interpretación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos⁶ a favor de ésta y debe además tener incidencia directa en la resolución recurrida.

12. De acuerdo a lo determinado por las instancias de mérito podemos establecer que lo que se pretende es el pago de una indemnización por daños y perjuicios por haber sido objeto de un despido incausado. Asimismo, se interpuso un Proceso de Amparo que le fue favorable en primera instancia y confirmado por la Sala Civil de Lima, en el año 2005.

13. En este sentido, tomando los argumentos del recurso casatorio, advertimos que no existe mayor dificultad en la interpretación del artículo en análisis pues el plazo de prescripción inicia a partir de que se puede ejercer el derecho de acción. Entonces, el argumento sobre que el plazo debe ser contabilizado a partir de la reposición (2012) no es factible debido a que la pretensión invocada podía ser ejercitada válidamente desde que se emitió la Sentencia de Vista, no teniendo incidencia alguna el acta de reposición.

⁶ Sobre el punto refiere Guastini:

Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón –el argumento, precisamente- que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria.

Guastini, Riccardo. *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2014. p. 261.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 49701-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

14. En tal sentido, el recurrente pudo acudir a la autoridad correspondiente o al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva a partir de la emisión de la sentencia de vista, razón por la que en el caso de autos no se ha aplicado en forma incorrecta el artículo 1993 del Código Civil, deviniendo en **infundada** la causal.

Segunda Infracción Normativa

15. Infracción normativa del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

Artículo 2001.- Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

16. El argumento del recurrente señala que la reincorporación laboral se produjo el 19 de diciembre de 2012, el plazo de prescripción del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil establece 10 años, por lo tanto sería el 19 de diciembre de 2022; por ello de acuerdo al cargo de la demanda presentada del 11 de setiembre de 2019 se hizo antes de los 10 años.

17. Se encuentra determinado que el plazo de prescripción de las acciones personales es de 10 años. En ese sentido, los argumentos del recurrente se basan en el inicio del plazo de prescripción, lo que ha sido analizado en la causal anterior; razón por la que procede declarar **infundada** la causal invocada.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 36 y 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), declararon:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49701-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Romer Robles Godoy Mayon, del seis de setiembre de dos mil veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que confirmó la Sentencia del doce de enero de dos mil veintidós que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la demandada.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.

En los seguidos por Romer Robles Godoy Mayon contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el señor juez supremo **Bustamante Del Castillo**; y los devolvieron.

SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

RAMAL BARRENECHEA

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

rrt/avs